------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 06 días del mes de junio de dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y del Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados **«D.,**
A. V. c/ P. C. S. D. E. y OTROS s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem de ley. (Expte. N° 363/2023)» (Expte. 25917 - Año 2023), según el sorteo practicado en fecha **27/3/2024.** ----------
------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------
------ **A la primera cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------
------ **I.- <u>Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara</u>**. ----------

------ En lo que aquí interesa, la sentencia definitiva laboral N° 18/2021 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, del 24/8/2021, resolvió: «1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora […] 3) Revocar la sentencia obrante en las hojas 1077/1087 con los siguientes alcances. 4) Admitir parcialmente la demanda, declarar la nulidad del despido y *condenar a la empleadora P. C. S.E. a reinstalar en el puesto de trabajo a la actora Sra. A. V. D.* en el plazo de diez días de quedar firme la presente y a abonarle los salarios devengados desde la fecha del presunto despido (26/3/2014) hasta la efectiva reinstalación, según la suma que surja de la liquidación a practicarse en la instancia de grado de acuerdo a las pautas definidas en los considerandos pertinentes y los intereses allí fijados» (fs. 1152/1205 vta.). ----------
------ El 24/6/2022, ID722457, la actora promovió incidente de ejecución de sentencia y centró su ap. II en la condena a la reinstalación. Señaló allí que debía concretarse en la misma categoría y puesto de trabajo que desempeñaba Coordinadora Gral. Administrativo Contable, hasta abril de 2013-, y que en caso de haberse modificado el escalafón debía asignarse la máxima categoría prevista en el

nuevo. Sumó, que como consecuencia de quedarse sin trabajo y de la afectación psicológica que padeció debió emigrar con su grupo familiar hacia Trevelin, cambiando de esta forma su plan de vida, localidad en la que dijo trabaja su cónyuge. Por tal razón, sostuvo que corresponde que las tareas a fijar lo sean «en dicho ámbito geográfico, a cumplir en oficinas que se le asignen en una dependencia provincial o bien mediante el esquema de teletrabajo contemplado en el art. 102 bis de la LCT y en la ley 27.555». Invocó que no puede dejar de considerarse la situación que la sentencia de cámara tuvo por consumada, y señaló que la perspectiva de género viene impuesta por los términos de la propia resolución, junto con la exigibilidad de mandatos derivados de instrumentos internacionales y normas de derecho interno. Indicó que la petición constituye un resguardo ineludible a los fines de conjurar la «revictimización» a la que hace referencia la decisión cuya ejecución promueve. Requirió se intime a la inmediata reinstalación en su puesto de trabajo asignándole funciones en la localidad de Trevelin en oficina a determinar por la condenada o por teletrabajo remoto. ----------

------ En idéntica fecha la demandada, mediante escrito ID723011, en respuesta al despacho simple del 22/6/22, manifestó que las partes no habían podido llegar a un acuerdo respecto a la base a tener en cuenta para el cálculo de los salarios caídos, e informó que la relación laboral se había extinguido por voluntad concurrente en los términos del art. 241 *in fine* de la LCT, ello por el comportamiento concluyente y recíproco de ambas partes. ----------

------ Las dos presentaciones a las que acabo de referir fueron proveídas el 2/8/22 en los siguientes términos: «Al escrito digital ID7252457: En atención al e. de autos, oportunamente. Al ID723011: Ocurra por la vía pertinente». ----------

--- La actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto que despachó la ejecución promovida (ID764045), el primero de los transcriptos. Argumentó que la sentencia se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y que era incuestionable la oportunidad para hacerla efectiva y asegurar su íntegro cumplimiento. ----------

------ La jueza de primera instancia tuvo por interpuesto el recurso, llamó autos para resolver (11/8/22), y el 24/8/22 dictó la sentencia interlocutoria N° 116/22. Rechazó allí la revocatoria incoada, argumentó que no se encontraban reunidos los presupuestos procesales que permitieran un despacho favorable de la ejecución (ver ap. III), por lo que confirmó la providencia de fecha 2/8/22, y concedió la apelación subsidiaria ante la cámara. En dicha ocasión, se pronunció también sobre los parámetros a considerar para cuantificar los salarios caídos (ver ap. IV), tema que no concierne al recurso por el que se acude ahora a esta instancia, razón por la que entiendo innecesario referir a sus argumentos, la apelación interpuesta por la demandada al respecto, y su trámite (escritos digitales ID785244, ID810214 e ID817497). ----------

------ El 12/12/22 la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dictó la SI N° 603/23. En lo que aquí interesa, entendió abstracto referirse a la apelación en subsidio «toda vez que los fundamentos vertidos por la a quo como previos para dar curso a la ejecución de la sentencia firme, ya han acontecido, debiendo en consecuencia en la instancia de grado procederse al inmediato proveimiento de la ejecución parcial de la sentencia» (ap. III.2 y punto 2 del resuelve). ----------

------ Vuelto el trámite a la instancia de origen (15/2/23), el 22/2/23 la jueza de primera instancia despachó la porción de la ejecución que aquí interesa en los siguientes términos: «Atento el e. de autos: 1- **Intimase** a la demandada P. Chubut S.E para que en el término de **dos (2) días** proceda a reinstalar en el puesto de trabajo a la actora Sra. A. V. D.. **Notifíquese.»**. -----

------ El 23/2/23, la accionante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (ID971987) contra lo allí dispuesto. Observó que se omitió considerar y resolver el planteo que efectuó al promover el incidente de ejecución de sentencia, punto II del escrito ID722457. Argumentó que la intimación resuelta es correcta pero incompleta pues, debiendo hacerlo, omitió expedirse sobre las modalidades de la reinstalación. Afirmó que corresponde se defina la categoría laboral en la que habrá de desempeñarse en caso de no existir en el escalafón la que ejercía al momento del

despido, así como el lugar de prestación de tareas ante la mudanza que con su grupo familiar debió emprender a la localidad de Trevelin ante el despido y hostigamiento al que se vio sometida en el marco de una discriminación que incluyó cuestiones de género. Precisó que de allí es que al momento de solicitar la ejecución solicitó que la asignación de tareas fuese en oficinas públicas de Esquel, Trevelin o por teletrabajo, citando diversos casos en los que P. Chubut SE procedió de tal forma. Invocó que se trata de una cuestión central, vinculada a aspectos íntimamente ligados a preservar la integración de su grupo familiar, que no puede prescindir de la persecución y maltrato al que se vio sometida, lo que debe ser considerado desde una perspectiva de género y con aplicación de las pautas de la ley 27.499 a la que la Provincia adhirió por ley VII129. Agregó que la providencia recurrida parcialmente tampoco se pronuncia sobre la imposición de astreintes diarias. Solicitó que se haga lugar al recurso y se especifique en la intimación del punto 1 la categoría, modalidad y lugar de prestación de tareas bajo las cuales la condenada deberá garantizar su reinstalación, ello bajo intimación de aplicación de astreintes por el retardo. ---------

------ Corrido traslado a la contraria (7/3/23) fue respondido el 10/3/23 (escrito ID993605). La demandada calificó de improcedente el planteo de la actora. Subrayó que la categoría laboral, modalidad y lugar de prestación de tareas no fueron temas de debate, por lo que un pronunciamiento sobre ellas violaría el principio de congruencia que debe regir el proceso. Citó jurisprudencia de la CSJN. Precisó que la sentencia definitiva laboral N° 18/21 declaró la nulidad del despido y ordenó la reinstalación de la Sra. D. en su puesto de trabajo. Con fundamento en lo dispuesto por el art. 1050 del CCyCN argumentó que, declarado nulo, la actora debió reinstalarse en el mismo e. en que se hallaba antes del acto anulado, es decir, sin modificación de su categoría laboral, modalidad o lugar de prestación de tareas. Esgrimió que el planteo acerca de la modificación de las condiciones laborales no solo resulta violatorio de los principios constitucionales de igualdad, propiedad y legalidad (arts. 16, 17 y 18, CN), sino que implica un avasallamiento a sus facultades de organización y dirección (arts. 64 y 65, LCT). Al insistir en el planteo efectuado en la presentación ID977941, solicitó se intime a la actora para que en el término de 48 horas de notificada se presente en las instalaciones de la empresa para que se le

asignen las funciones a desempeñar o bien, en el mismo plazo, manifieste su interés en continuar con la relación laboral. Agregó que a esta altura no resulta descabellado pensar que perdió interés en continuar con ella y citó una porción de los considerandos de la SD N° 3/20 dictada por la misma Cámara de Apelaciones. Solicitó se rechace el recurso interpuesto y se intime a la Sra. D. en los términos ya precisados. ----------

------ El 24/4/23 la jueza de primera instancia rechazó la revocatoria interpuesta, confirmó el punto 1 del auto de fecha 22/2/23, y concedió el recurso de apelación subsidiario. Argumentó que conforme lo decidido en el punto 4 de la SDL N° 18/21 «la reinstalación ordenada es **"en el puesto de trabajo que ostentaba…"**, es decir que dicha reinstalación debe efectuarse en el mismo lugar, la misma forma, modalidad y categoría, que ostentaba la actora anterior al despido, tal es el efecto propio de la nulidad declarada por los/as Sres./as. Jueces y Juezas de Cámara». Señaló que de lo contrario se alterarían las condiciones laborales originales y se introduciría una modificación no autorizada. Sostuvo que encontrándose firme la sentencia de cámara, pasada en autoridad de cosa juzgada, la pretensión deducida deviene improcedente, pues no es viable ningún argumento que pretenda introducir cuestiones nuevas o reeditar las ya tratadas que asuma por vía indirecta una suerte de eventual revisión. Indicó que la cuestión debió ser introducida ni bien ocurrió el hecho y no en esa oportunidad. ----------

------ Más allá de ello, respecto al pedido de reinstalación en la localidad de Trevelin en oficinas que se le asignen en una dependencia provincial, destacó que «sin perjuicio de la naturaleza estatal de la misma, no corresponde el pedido de reinstalación a quien no resulta ser su empleador». A su vez, en lo que refiere al esquema de teletrabajo, señaló que «tampoco sería procedente por la sola voluntad unilateral de la actora, ya que ello implicaría un cambio sustancial en la modalidad de ejecución del contrato de trabajo para lo cual se requiere acuerdo de partes manife. por escrito en el contrato de trabajo, con lo que ante la oposición expuesta por la demandada lo solicitado tampoco se ajusta a los términos en que fuere pedida y como finalmente resultara ordenada en autos». Respecto de la categoría laboral, señaló que

no encontrándose en debate la misma y en atención a los términos de la sentencia carecía de virtualidad expedirse. ---------- Por su parte, al pedido de astreintes respondió: «atento los planteos efectuados en relación a la modalidad de la reinstalación y conforme fuera resuelto, habiéndose interpuesto recurso de apelación en subsidio, oportunamente de corresponder». Finalmente, impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios. ---------- El 30/8/23 la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia dictó la sentencia interlocutoria N° 448/23, apelada ahora ante este Superior Tribunal de Justicia. Allí, por mayoría, con disidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID971987) y modificó el punto 1 de la resolución de fecha 22/2/23 en lo que fue materia de agravio. Resolvió: «2) Disponer que la prestación de servicios por la Sra. A. V. D. debe ser por modalidad presencial en las localidades de Trevelin o Esquel. En caso de imposibilidad de efectivización, mediante de teletrabajo, con la limitación establecida en el considerando III.3». Asimismo, revocó la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en la resolución de fecha 24/4/23, impuso las costas de la incidencia por su orden y reguló honorarios. ---------- Los Dres. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Manuel Horacio Pis Diez conformaron la mayoría. Para resolver del modo en que lo hicieron argumentaron: 1) «Si bien la intimación efectuada por la a quo deriva de la exigibilidad de la sentencia definitiva firme y consentida, lo cierto es que en el particular caso que nos ocupa, la actora introdujo la pretensión de cumplir el contrato en una repartición pública del lugar geográfico en que reside o mediante teletrabajo»; 2) la primera de las alternativas es de imposible cumplimiento, la incorporación de la trabajadora en una repartición pública distinta implicaría un cambio de empleadora e incluso de tareas y puesto, lo que es improcedente; 3) diferente solución obtiene la petición de prestar servicios mediante teletrabajo; 4) la actora pretende que se efectivice la reinstalación mediante esa modalidad con fundamento en la preservación de la unión familiar -mudanza a Trevelin producto del despido y su contexto, lugar donde trabaja su cónyuge- y requiere que la ejecución de la sentencia se realice con perspectiva de género; 5) la demandada considera que se configuró la extinción de la relación laboral por voluntad concurrente de las partes -art. 241 *in fine* LCT- y que la nulidad

del despido implica volver al e. anterior sin modificación de su modalidad ni del lugar de prestación de tareas; 6) el planteo de la demandada carece de fundamento en la etapa de cumplimiento de la sentencia donde se evidencia la voluntad de la ejecución y, por consiguiente, la vigencia de la relación laboral; 7) «si bien ambos fundamentos en cuanto a la modalidad de ejecución de la sentencia, son atendibles, la solución que mejor se ajusta a las particularidades del caso concreto, es la prestación de servicios para la demandada en la ciudad de Trevelín o Esquel y, en caso de imposibilidad de efectivizarse, mediante teletrabajo»; 8) «decisivo fue en la forma de resolución del conflicto, la consideración de la especial vulnerabilidad de la actora, aspecto que transversa consecuentemente la etapa de cumplimiento de la decisión final»; 9) «la demandada no manifestó cual sería la incompatibilidad, impedimento o la imposibilidad de prestar los servicios en aquél ámbito geográfico, o con una modalidad no presencial»; 10) ante la ausencia de justificativos que impidan cumplir la prestación de servicios en la zona geográfica mencionada o mediante teletrabajo, juzgando con perspectiva de género, y considerando la vulnerabilidad de la actora y la voluntariedad manifestada por escrito de solicitud de traslado de una posición presencial a teletrabajo (art. 7, ley 27.555), es atendible la prestación presencial de servicios para la empleadora en las localidades de Trevelin/Esquel y, en caso de imposibilidad, el cambio de modalidad de presencial a teletrabajo; 11) de adoptarse el teletrabajo, salvo pacto en contrario de los contratantes, la empleadora deberá proporcionar el equipamiento -hardware y software-, las herramientas de trabajo y el soporte necesario para el desempeño de tareas, debiendo la trabajadora asumir la utilización de herramientas propias -acceso a internet y electricidad- (art. 9, ley 27.555); y 12) las astreintes no resultan viables «toda vez que la propia actora introdujo una cuestión nueva con posterioridad a la sentencia en la etapa de cumplimiento, que fuera cuestionada por la demandada y por lo tanto, necesaria su resolución previa a cualquier sanción conminatoria». ---------- La Dra. María Fernanda Zanatta fundó su disidencia en: 1) la pretensión de la actora implica una decisión diversa de la que se pretende ejecutar; 2) «La modificación de condiciones esenciales de la relación laboral -lugar geográfico, empleadora, modalidad de prestación de servicios- que postula deriva de una decisión exclusivamente personal o familiar que no fue puesta en conocimiento del

tribunal oportunamente y que en modo alguno puede ser atribuible a los hechos ventilados en la presente»; 3) se trata de una relación de empleo privado y se acreditó que el despido respondió a una persecución o acoso laboral motivado en cuestiones políticas tal como se postuló al promover la acción; 4) la intimación efectuada por la *a quo* el 22/2/23 deriva de la exigibilidad de la sentencia definitiva firme y consentida; 5) la decisión intimaba a cumplir con la manda judicial, y la apelación de resoluciones que derivan o son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme implica la revisión de decisiones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, violentando el principio de inmutabilidad y preclusión procesal; 6) de lo contrario se caería en un sinfín de planteos que harían depender de la exclusiva voluntad de la recurrente el cumplimiento de la sentencia dictada; y 7) por esas razones debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la actora. ----------

----- **II.- <u>Recurso ante esta instancia. Su trámite</u>**. ----------

------ **II.a.-** Contra ésta última decisión, P. Chubut SE interpuso recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia (ID1210243). Argumentó que lo decidido es definitivo a los fines del recurso pues resuelve una nueva pretensión de la actora que no integró la sentencia definitiva de fecha 24/8/21. ----------

------ Concedido el recurso el 15/9/23, el 5/10/23 se dispuso la elevación a esta Sala y, recibido, el 11/10/23 se puso el expediente a disposición de la apelante por el término de cinco días (fs. 1266). ----------

----- La demandada expresó agravios mediante escrito ID1262956 (fs. 1271/1276 vta.). Luego de identificar el objeto de su presentación (ap. I), se ocupó de precisar los agravios que le ocasiona la decisión impugnada (ap. II). Puntualizó cinco agravios: 1) violación del principio de congruencia, el principio de preclusión y de la cosa juzgada; 2) violación de la autonomía de la voluntad -ley para las partes-; 3) violación de las facultades de organización y dirección de la empresa; 4) flagrante violación de la ley 27.555; y 5) ausencia de fundamento normativo, arbitrariedad por sustentarse sólo en la voluntad de los jueces, su libre albedrío y discrecionalidad. ---

------ En el primer agravio, cuestionó que la resolución ordene en etapa de ejecución de sentencia a una obligación que no integró la pretensión inicial ni la condena final. Invocó que la actora pidió la reinstalación en su puesto en la sede de Comodoro Rivadavia, donde desarrollaba tareas previo al despido, y no demandó la reinstalación en Esquel o Trevelin. Argumentó que la propia sentencia en crisis lo reconoce al pronunciarse sobre las astreintes. Fundó la obligación de los jueces de respetar el principio de congruencia en los arts. 34 inc. 4, 165 inc. 6 y 166 del CPCC, y señaló que el art. 68 de la ley XIV-1 solo permite fallar *ultra petita* pero nunca *extra petita*, como lo hace la sentencia impugnada al establecer una obligación no demandada. Dijo también que la condena a reinstalar en la ciudad de Trevelin o Esquel o trabajar en forma remota implica la violación del principio de preclusión y de la cosa juzgada, pues la sentencia definitiva del 24/8/21 no condenó a cumplir con esa obligación la que, insistió, nunca fue demandada en el proceso. Destacó que el voto en disidencia de la Dra. Zanatta da cuenta clara de ello. ----------

------ Sostuvo además que no constituye pretensión un pedido formulado una vez dictada la sentencia definitiva sino en el escrito de demanda (art. 46, inc. 3, ley XIV-1), que permita su traslado, la contestación de la contraria, y el ofrecimiento de prueba, con plena posibilidad de ejercicio del derecho de defensa. Dijo que prueba de los déficits de la sentencia en tal sentido es la afirmación de que no existen justificativos relativos a que la actora no pueda prestar servicios en esa zona geográfica. Observó que no tiene la carga que se le imputa porque el pacto o acuerdo inicial sobre las condiciones contractuales solo puede ser modificado por otro acuerdo. Reiteró que solo podría imponerse esa carga si la pretensión se hubiera formulado con la demanda, frente a lo cual hubiera sostenido que tiene su sede en Comodoro Rivadavia, principal lugar en el que existe petróleo, por lo que una persona que supuestamente era gerente no puede trabajar remotamente porque dirige, gerencia recursos humanos y bienes materiales en el lugar que toma decisiones. Afirmó que lo pedido es improcedente desde lo formal (cuestión no introducida en la demanda), como así también desde lo sustancial (el lugar y las condiciones fueron pactadas por las partes a la celebración), por lo que aun en la ausencia de justificación jamás debió proceder el pedido. ----------

------ A continuación, en el segundo agravio, sostuvo que la sentencia viola lo pactado por las partes, acuerdo que tiene valor de ley en la medida que no vulnere el orden público laboral. Precisó que el lugar de trabajo y su modalidad presencial son elementos libremente disponibles al celebrar el contrato, el que es fuente de derecho conforme lo dispone el art. 1 de la LCT y la aplicación supletoria del art. 958 del CCyCN. Aseveró que trabajar en la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar de asiento de sus negocios y de su administración, y en modalidad presencial no afectó ni afecta el orden público laboral mínimo (arts. 7, 12 y 13, LCT), por lo que es ley para las partes. Citó doctrina y concluyó que la sentencia viola las normas aludidas al dejar sin efecto el acuerdo modificando el lugar de trabajo sin aptitud jurisdiccional para hacerlo, lo que viola sus derechos de propiedad y a contratar. ----------

------ A su turno, en el tercer agravio, argumentó que la Ley de Contrato de Trabajo contiene una estructura basada en la tutela de los derechos del trabajador, pero también en los derechos del empleador, que le permite organizar el recurso humano en pos del crecimiento de la empresa. Cuestionó que la sentencia impugnada, al modificar el lugar y subsidiariamente la modalidad de la prestación, desbarata su derecho a organizar y dirigir la empresa, su facultad de decidir y disponer que la actora preste servicios en Comodoro Rivadavia, lugar donde la contrató y eventualmente la puede necesitar, y en forma presencial. Colocó así el interés particular sobre el general al otorgar derecho al empleado a elegir el lugar y la modalidad de prestación más allá de las necesidades de la empresa, lo que -dijo- viola lo dispuesto por los arts. 64 y 65 de la LCT. ----------

------ En cuarto lugar, denunció la violación de lo normado por la ley 27.555, la que habilita la modalidad de teletrabajo a partir del acuerdo de partes al inicio o en el desarrollo a través de la modificación. Invocó que el cambio de la presencialidad pactada por una especial vulnerabilidad de la actora es arbitrario e ilegal por carecer de fundamento normativo. Afirmó que el único pseudo sustento es la subjetividad de los jueces que se arrogan facultades que no le corresponden -están obligados a fallar en base a la norma vigente no a lo que les parece que es justo-. Concluyó que no resulta válida la imposición de la modalidad mediante sentencia pues implica la violación de lo dispuesto por la ley aludida, el art. 1 de la LCT y el art. 19 de la CN.

------ Finalmente, en el quinto agravio, calificó de arbitrario lo resuelto. Esgrimió que no hay norma que permita al tribunal ordenar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo libremente pactadas. Señaló que ni la abstracta, genérica, y vaga frase de la especial vulnerabilidad de la actora, ni la absurda e ilegal afirmación de que su parte no probó que no pueda prestar servicios en la cordillera, justifican violar las normas de forma y fondo aplicables. Dijo que ninguna norma procesal la obliga a argumentar y probar sobre una pretensión posterior a que la sentencia haya quedado firme, ni autoriza al tribunal a ordenar la modificación de las condiciones laborales libremente convenidas. Destacó que la argumentación respecto a que es decisiva la condición de especial vulnerabilidad es aparente y equívoca. Argumentó que la decisión se basa en una supuesta discriminación de género que no deriva de la sentencia definitiva pues no tuvo allí mayoría -la Dra. Zanatta hizo lugar al reclamo por considerar que la discriminación tuvo razones políticas-. Sumó que la sentencia no responde a pregunta tales como ¿qué implica legal y particularmente en el caso «especial vulnerabilidad»? o ¿qué norma permite atender y generar obligaciones a partir de ella?, lo que invocó demuestra la arbitrariedad de lo resuelto y la ausencia de otro sustento fuera de la voluntad y creencia de los jueces. ----------

------- Para cerrar, mantuvo la reserva de caso federal (ap. III) y formuló petitorio (ap. IV). Pidió se revoque la sentencia en todas sus partes con expresa imposición de costas. ----------

------ **II.b.-** El 22/12/23, se corrió traslado a la contraria por el término de cinco días (fs. 1291), el que no fue respondido. ----------

----- **II.c.-** Conferida intervención a fs. 1293, el 28/2/2024 el señor Procurador General emitió el Dictamen N° 012/24. Luego de reseñar antecedentes del proceso, opinó que la cuestión que se trae a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia reúne las condiciones de sentencia definitiva, en tanto aborda aspectos sustanciales modificando las condiciones de la cosa juzgada. Señaló que puede apreciarse sin mayor dificultad que la petición de la actora del 24/6/22 implicó una cuestión novedosa, que no había formado parte de la discusión ni había sido tratada previamente, por lo que no podría haber integrado la resolución sustancial (ap. VI).

------ A continuación, precisó los agravios de la demandada (ap. VII), luego de lo cual consideró que el recurso debe ser atendido (ap. VIII). Opinó que acierta en sostener que la decisión apelada hizo lugar a nuevas pretensiones, que no formaron parte de la discusión sustancial en el proceso principal y, como consecuencia de ello, tampoco integraron la sentencia de condena, por lo que excede el ámbito de la congruencia y violenta la cosa juzgada en perjuicio de la demandada. A mayor abundamiento señaló que se inmiscuye en cuestiones que son privativas de la facultad de organización y dirección que tiene el empleador (arts. 64 y 65, LCT), incurriendo en un desborde de la facultad jurisdiccional. Concluyó que corresponde declarar procedente el recurso de apelación y revocar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en lo que fuera objeto del mismo.-

------ **III.- <u>Análisis</u>**. ----------

------ **III.a.-** Dadas las características del pronunciamiento impugnado, resolución interlocutoria emitida en el marco del proceso de ejecución de sentencia, es preciso que comience mi análisis por el cumplimiento de uno de los requisitos propios de la vía escogida, esto es que la apelación se dirija contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones (art. 19, inc. *f*, de la ley V-174, con la modificación introducida por el art. 1 de la ley XIII-26). ----------

------ En la SD N° 26/SROE/2017, oportunidad en la que se encontraba recurrida por apelación ordinaria una sentencia con iguales características, indagué sobre ello. Dije allí que si bien en forma coincidente con la CSJN este Superior Tribunal de Justicia tiene resuelto que este remedio «solo procede contra la sentencia que pone fin al juicio o impida su continuación […] es dable mencionar que es armónica la doctrina y jurisprudencia que sostiene que las sentencias interlocutorias pueden ser equiparadas a una sentencia definitiva, ello en tanto impiden que las partes puedan cuestionarlas en una ulterior oportunidad, ya sea por su tenor o por el estadio procesal en que se dictan». Referí a diversos precedentes de nuestro máximo Tribunal Nacional relativos a la imposibilidad de continuar el pleito, la presencia de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 331:1186), la ausencia de

disponibilidad de otra oportunidad procesal futura en la que se pueda hacer valer los derechos (Fallos: 332:571), o la presencia de presencia de gravedad institucional (Fallos: 329:2620). ----------

----- Sumada a esa lista de excepciones, nuestro Tribunal Cimero también ha entendido que los agravios suscitan cuestión federal para su consideración aun cuando la resistida no sea la «sentencia definitiva» que puso fin al pleito como lo exige el art. 14 de la ley 48, cuando «lo resuelto en la etapa de ejecución, so pretexto de interpretar, se aparta de las pautas del fallo firme oportunamente dictado, con claro menoscabo al principio de cosa juzgada» (CSJN, Fallos: 343:60).

------ En igual sentido, este Superior Tribunal en la SD N° 2/SROE/2013, si bien declaró inadmisible el recurso interpuesto por no revestir el carácter de sentencia definitiva la resolución dictada «durante el trámite de ejecución de sentencia y que tiende a hacerla efectiva», precisó que las decisiones posteriores a la sentencia definitiva no puede ser objeto del recurso ordinario «por tratarse de meros derivados procesales destinados al cumplimiento de dicha sentencia, salvo que excepcionalmente, la nueva intervención del tribunal resulte imprescindible para preservar la decisión recaída en la causa en virtud de una manifiesta disparidad entre el modo de ejecución dispuesto por los tribunales inferiores y la resolución adoptada por la Corte». Se sostuvo allí, aunque no era el caso, la procedencia del recurso de apelación ordinaria frente a supuestos en que «la sentencia apelada ha importado un apartamiento palmario de la decisión que se procura ejecutar» (ver voto del Dr. Caneo y sus citas). ----------

------ El Dr. Pasutti coincidió con el Dr. Caneo. Con cita de un precedente de la CSJN expresó: «resoluciones como la recurrida, dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de sentencia definitiva exigido para la admisibilidad del recurso ordinario. No obstante la regla enunciada no es más que una formulación general, que como fue expresamente reconocido en la sentencia publicada en Fallos: 306:1728, debe ser dejada de lado en los casos de excepción en que se demuestre que lo decidido es ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en

él; para sostenerlo con las expresiones utilizadas en fallo: 222:215, el recurso ordinario es admisible cuando lo resuelto en la resolución apelada contradice una sentencia que, por contener explícita determinación de su alcance, debe presidir la ejecución». Sumó que está a cargo del apelante la demostración de que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa un desvío palmario de lo resuelto. ----------

------ **III.b.-** Dicho esto, corresponde en consecuencia que analice si la decisión impugnada, SI N° 448/2023, introduce o no una modificación indebida en la cosa juzgada. ----------

------ La SDL N° 18/2021, del 24/08/2021 (fs. 1152/1205 vta.), en lo que aquí interesa, declaró la nulidad del despido y condenó a P. Chubut SE «a reinstalar en el puesto de trabajo a la actora Sra. A. V. D. en el plazo de diez días de quedar firme» (punto 4 del resuelve, fs. 1204 vta.). ----------

------ El Dr. Hayes relató que la actora «promovió demanda laboral contra P. Chubut S. del E., peticionando la reinstalación en su puesto de trabajo» (ap. I. Antecedentes, fs. 1152 vta.). Indicó que en su apelación ordinaria cuestionó el rechazo de tal pretensión, explicó «que en el desempeño de sus obligaciones ejecutaba diversas tareas de orden administrativo, consistentes en atención del teléfono, liquidación de sueldos, pago de proveedores, gestiones bancarias, seguimiento de vencimiento del plazo fijo, ordenamiento de las rendiciones a presentar al tribunal de cuentas, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a 14:00 horas; y a partir de las directivas que le impartía la empleadora en las personas de los funcionarios que dirigían la s.. Señaló que fue autorizada en forma expresa por el entonces presidente del Directorio Cdor. Luis Tarrío para efectuar trámites ante el Banco del Chubut SA en nombre de la empresa», e invocó allí que «reclamó su reincorporación a los integrantes del directorio» (ap. II. Análisis de los agravios, fs. 1154 vta. y 1156 respectivamente). El magistrado votante precisó que el segundo agravio «cuestionó la omisión de considerar la pretensión central consistente en la reinstalación en su puesto de trabajo» (fs. 1160), el tercero señaló que el trato discriminatorio opera «como

fundamento de la reinstalación en función de la obligación de "dejar sin efecto el acto administrativo o cesar en su realización"» (fs. 1161 vta.), y que al dar respuesta a los agravios la demandada aseveró que «no procede el pedido de reinstalación» (fs. 1166 vta.), ello con fundamento en que la relación laboral estaba regida por el derecho privado y por no haber cometido ningún acto de discriminación (fs. 1166 vta./1167 vta.). ----------

------ En tal contexto postulatorio, concluyó la existencia de un despido discriminatorio -pertenencia o afinidad política, condición de mujer, salud-, señaló la necesidad de juzgar con perspectiva de género, y fundó en normas, jurisprudencia y doctrina la readmisión en el empleo como una de las alternativas posibles. En lo que refiere a la reinstalación requerida sostuvo: «… en la oportunidad de demandar, la actora requirió en primer lugar se decrete su reincorporación al puesto de trabajo […] es claro que la accionante solicitó la nulidad del distracto -por discriminatorio- y la pertinente reinstalación, efecto propio del acto carente de validez […] si efectivamente hay aquí un despido que fue discriminatorio -y consecuentemente a mi juicio fulminado por la nulidad-, entiendo que la consecuencia no puede diferir de la reinstalación de la trabajadora […] en el caso de estos actuados se ha verificado un despido que amén de arbitrario resulta discriminatorio […] el derecho a no ser discriminado arbitrariamente ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, por lo que su vulneración concretada a través del despido de la trabajadora habilita a esta última a reclamar la nulidad del acto rescisorio y la readmisión en el empleo […] la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo» (fs. 1175vta./1176vta.). Sobre esa base resolvió «decretando la nulidad absoluta del despido de la Sra. A. V. D., y ordenando su inmediata reincorporación en el puesto de trabajo que ostentaba» (el subrayado es mío, fs. 1181, ver también fs. 1181 vta., punto 1). ----------

------ A su turno, la Dra. Zanatta entendió que el trato recibido por la actora «tuvo una evidente razón de opinión o pertenencia política», constituyó un despido

discriminatorio, y que correspondía declarar la nulidad del distracto y la consecuente «reinstalación de la víctima en su puesto de trabajo» (ver apartados III y IV de su voto, fs. 1187 vta./1197 vta., las citas corresponden a fs. 1195 último párr./vta. y fs. 1197 vta. primer párr., respectivamente). ----------

------ Ese es el límite de lo analizado y resuelto, del que surge evidente que la sentencia definitiva en cuestión nada resuelve sobre el ámbito de geográfico de prestación de tareas o su modalidad -presencial o teletrabajo-. Sus términos son claros, decide «el restablecimiento de la situación anterior» mediante la «inmediata reincorporación en el puesto de trabajo que ostentaba» -así lo pedido en demanda-, sin modificación alguna del lugar de desarrollo o de las características de su ejecución. ----------

------ Casi un año después, el 24/6/22, al promover el incidente de ejecución de sentencia, la actora introduce el pedido de prestar servicios por modalidad presencial en las localidades de Trevelín/Esquel o mediante teletrabajo (punto II, escrito ID722457). ----------

-------- Al sintetizar los antecedentes del caso apunté que la jueza de origen despacha ese pedido en los siguientes términos: «En atención al e. de autos, oportunamente» (2/8/22), providencia que la actora impugna (ID764045), lo que origina el dictado de las SI N° 116/22 y 603/22 (sentencias de primera instancia y cámara respectivamente, ver ap. I de mi voto). ----------

------ Vuelto el expediente de la alzada, el 22/2/23, la Dra. M. despacha la ejecución. Intima allí a la demandada «para que en el término de **dos (2) días** proceda a reinstalar en el puesto de trabajo a la actora Sra. A. V. D.». Frente a ello, el 23/2/23 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID971987), y el 28/2/23 la demandada presenta escrito titulado «CUMPLE INTIMACION. MANIFIESTA. SOLICITA» (ID977941, ver en especial sus puntos II y III), presentaciones ambas proveídas en un único despacho de fecha 7/3/23 que, de la primera, corre traslado a la contraria y, de la segunda, remite a lo proveído el 2/8/22

respecto del escrito ID723011. La demandada contesta el traslado conferido el 10/3/23 (ID993605). ----------

------ El voto mayoritario de la sentencia recurrida, SI N° 448/23, no se hace cargo de esta respuesta. Si bien su ap. II identifica correctamente el escrito presentado a tales fines (ID993605), luego, su ap. III, al referir al recurso de la actora y sintetizar la posición de la demandada, refiere a términos de otra presentación (ID977941), que responde a un proveído anterior al traslado, presentación previa incluso a que éste hubiera sido dispuesto, y posee un contenido diverso al de la respuesta efectivamente concretada. ----------

------ Quizás esa confusión determinó que el voto mayoritario de la cámara no desarrollara una respuesta precisa a argumentos introducidos en el escrito ID993605, tales como los relativos al principio de congruencia, lo dispuesto por el art. 1050 del CCyCN, o el avasallamiento de facultades de organización y dirección. Nótese que la sentencia impugnada refiere a la aplicación del art. 241 de la LCT, planteo efectuado en el escrito ID977941 en una porción a la que la presentación ID993605 no remite, y suma a ello que la especial vulnerabilidad de la actora «transversa consecuentemente la etapa de cumplimiento de la decisión final», y que la demandada «no manifestó cual sería la incompatibilidad, impedimento o la imposibilidad de prestar los servicios en aquél ámbito geográfico, o con una modalidad no presencial», fundamentos estos que no atraviesan la argumentación efectuada por la demandada al contestar el traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora. ----------

------ Las razones que brinda el voto mayoritario de la sentencia impugnada no concretan un análisis profundo de lo discutido y resuelto en la SDL N° 18/21, no indagan sobre la oportunidad del planteo, ni sobre el carácter de la modificación pretendida y resuelta. La decisión cuestionada afirma dogmáticamente que la «especial vulnerabilidad de la actora» transversa la etapa de cumplimiento de la sentencia sin explicar a qué vulnerabilidad refiere, mucho menos qué justifica la introducción de lo pedido en esta etapa. Tampoco explicita en qué momento la

demandada debería haber alegado y podría haber probado «la incompatibilidad, impedimento o la imposibilidad de prestar los servicios» en un nuevo ámbito geográfico tan distante del primitivo, o con una modalidad tan diversa (déficit este que le achaca y sobre cuya base también resuelve). ----------

------ Tanto la ejecutante como los Dres. Hayes y Pis Diez limitan su posición a afirmar dogmáticamente que la discriminación de la que habla la sentencia definitiva firme justifica el cambio requerido, mas lo hacen sin explicitar qué se resolvió en la SDL N° 18/21, en qué puntos coincidieron los votos dictados, cómo ello se vincula con la petición introducida en etapa de ejecución, ni justificar por qué lo requerido y resuelto dista de un interés meramente particular sostenido en hechos posteriores al dictado de la sentencia cuya ejecución se persigue. ----------

------ La Dra. Zanatta sí se hace cargo del planteo de la demandada, analiza el carácter de la modificación pretendida, la que indica afecta condiciones esenciales de la relación laboral, pondera las razones en las que la actora lo funda, refiere a lo resuelto por la sentencia definitiva firme y consentida, los principios de inmutabilidad y de preclusión procesal, y a la improcedencia de caer en un sinfín de planteos que hagan depender de la exclusiva voluntad de la recurrente el cumplimiento de la sentencia en ejecución. ----------

------- Ello así, llegado a este punto, no puedo más que decir que comparto con la Dra. Zanatta que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento cuya ejecución se persigue. La resolución impugnada excede una interpretación de los términos de la condena y modifica su sentido y alcance al producir una alteración sustancial de la sentencia definitiva dictada en la causa, afectando elementos estructurales de la relación laboral. Insisto, va más allá de los poderes específicos de interpretar el fallo que tiene el juez en la etapa de ejecución, pues altera la cosa juzgada al pronunciarse sobre aspectos esenciales del vínculo de trabajo que no integraron el objeto litigioso, no se debatieron en la causa ni formaron parte de la decisión del fallo, redefiniéndolos. ----------

------ Es que, modifica de modo esencial el lugar y la modalidad de prestación de tareas, apartándose de lo resuelto en la SDL N° 18/21, sin dar cuenta suficiente de las razones que justificarían la oportunidad de tal decisión. Nótese que la propia sentencia recurrida señala «Si bien la intimación efectuada por la a quo deriva de la exigibilidad de la sentencia definitiva firme y consentida». Aun así, ingresa en el análisis de lo pedido esgrimiendo como todo sostén «el particular caso que nos ocupa» y la «especial vulnerabilidad de la actora», afirmaciones que no fundan con solidez la oportunidad del planteo y de su resolución. Nótese también que su ap. III.4. pondera expresamente que «la propia actora introdujo una cuestión nueva con posterioridad a la sentencia en la etapa de cumplimiento». ----------

------ En la SD N° 8/SROE/2017, este Superior Tribunal de Justicia Provincial, en el marco de un proceso de ejecución de sentencia, señaló la improcedencia de ingresar en un debate que ha finalizado por medio de una resolución que no se encuentra sujeta a revisión y que ha quedado firme y consentida. El Dr. Panizzi dijo en su voto: «La idea fundamental que rige el proceso de ejecución de la sentencia es justamente la imposibilidad de ingresar en la discusión de lo allí decidido […] la pretensión solapada que ingresan los actores en este proceso de ejecución, traducida en su afán de reingresar al debate de lo decidido en una sentencia firme y a partir de la introducción del proceso inflacionario como un hecho novedoso, implica ir en contra del estricto marco que impone el instituto de la cosa juzgada».

A su turno, el Dr. Pfleger señaló: «En esta etapa de la litis, en la que se ha puesto en operaciones el mecanismo de ejecución del decisorio devenido firme […] el Magistrado debe circunscribir su tarea a lo que resultó de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, respetando los límites y sin excederse en el uso de sus facultades». ----------

------ La ejecución «tiene como límite la cosa juzgada en sentido material, es decir, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia […] no puede, en la etapa de ejecución, superarse el alcance que la sentencia diera a las pretensiones de las partes.- Lo que el Juez no puede hacer es

modificar el pronunciamiento por vía de ejecución.- Dictada la sentencia se extingue la competencia del Juez (art. 166 párrafo 1 CPCC), la que vuelve a surgir en la ejecución (art. 166 inc. 7, cód. citado).- Empero esta competencia es para ejecutar y no podrá sustituir o modificar lo que ha sido objeto del juicio de conocimiento» (STJCh, SI 37/SCA/10 y sus citas)". ----------

------ Sumado a ello, debo decir que la «Corte Suprema en virtud del principio de inmutabilidad e inimpugnabilidad de la cosa juzgada, encuentra arbitrariedad en el fallo que, en proceso de ejecución de sentencia, se aparta de lo resuelto en ésta (CSJN, Fallos: 270:248; 307:1692; 308:983; 320:650 citados por Sagüés, Néstor Pedro, *Recurso Extraordinario*, Editorial Astrea, Año 2013, T° 2, p. 244). En esta línea de pensamiento, precisó que: "…El concepto de sentencia arbitraria se ha extendido a aquellos pronunciamientos que ilegalmente intentan vulnerar el principio de preclusión procesal y el de cosa juzgada, atentando contra resoluciones irreversibles…" (CSJN, Fallos: 172:21 y otros por Sagüés, Néstor Pedro, obra citada, p. 237; y STJCh, SD N° 20/SRE/99)» (STJCh, SI N° 81/SRE/16). ----------

------ Por lo demás, no quiero cerrar este apartado sin antes decir que, más allá de si hubo o no mayoría sobre el punto, lo cierto es que la actora no justifica de qué forma la obligación de juzgar con perspectiva de género habilitaría a modificar la cosa juzgada en etapa de ejecución de sentencia, ni explica por qué, si esa es la razón que sostiene el cambio requerido, no introdujo el pedido al promover la demanda o en la oportunidad en que variaron las circunstancias. ----------

---- **IV.- <u>Conclusión</u>**. ----------

------ Ello así, compartiendo el dictamen del Procurador General, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia interlocutoria N° 448/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID971987) contra la providencia de fecha 22/2/23,

confirmando lo allí dispuesto en lo que fue materia de agravio. **ASI LO VOTO**. ---

------ **V.- <u>Costas y honorarios</u>**. ----------

------ Atento al resultado al que arribo, propongo imponer las costas a la actora vencida (arts. 57 y 73, ley XIV-1, art. 69, primera parte, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. -

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, entiendo que a los fines de su regulación debe tenerse en cuenta la etapa del proceso a la que corresponde el recurso de revocatoria con apelación en subsidio cuyo trámite y resolución determinó la interposición de la apelación ordinaria que motiva la intervención de esta Sala. En efecto, tales actuaciones se enmarcan en el proceso de ejecución de sentencia, el que, eventualmente, contará con una regulación de honorarios propia y ajustada a su resultado. ----------

------ Y, si bien este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que en tal marco corresponde «una sola regulación, comprensiva de todos los trámites, una vez culminado el proceso, salvo supuestos de excepción» (SI N° 128/SRE/2016 y sus citas), considero que se presenta aquí tal supuesto excepcional por cuanto llega a solución de esta alzada la discusión planteada sobre un aspecto particular de la condena en ejecución, independiente de la condena económica dispuesta. ----------

------ En ese contexto, siendo que la incidencia que resolvemos se restringe al modo de cumplimiento de la reinstalación en el puesto de trabajo ordenada en la SDL N° 18/21, aspecto que carece de contenido económico, considero pertinente establecer en JUS los honorarios de los distintos profesionales intervinientes. De ahí que, tanto para la adecuación que corresponde efectúe (art. 282, CPCC), como para la determinación de los honorarios por la labor profesional cumplida ante esta instancia, tendré en consideración los montos mínimos fijados por el ordenamiento arancelario, a lo que sumaré una valoración detenida de la naturaleza de lo debatido, su complejidad y trascendencia (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 8, 9, 32, 46 y concs., ley XIII-4). ---

------ Ello así, por su intervención en las instancias previas, considero que corresponde adecuar los honorarios a regular a favor de los Dres. J. A. G. H. y G. M. para, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional allí cumplida, fijarlos en la suma correspondiente a 8 JUS ($304.557,36), mientras que los debidos a los Dres. F. L. L. y C. S. K., por idénticos parámetros y concepto, establecerlos en la suma correspondiente a 12 JUS ($456.836,04), ambas regulaciones en conjunto y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 8, 9, 32 y 46 de la ley XIII-4).

------ A su vez, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los honorarios de los Dres. F. L. L. y C. S. K., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma correspondiente a 8 JUS ($304.557,36), también con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y concs., ley XIII-4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo**: -

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso interpuesto por la demandada (ID1210243), contra la sentencia interlocutoria N° 448/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, al hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora contra la providencia dictada el 22/2/23 (ID971987), dispuso que la prestación de servicios por parte de la Sra. D. sea presencial en las ciudades de Trevelin o Esquel y, en caso de ser ello imposible, mediante teletrabajo (ver punto 2 del resuelve). ----------

------ **2.-** El Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada. Ello así, considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto y remito a las precisiones ya dadas en los aps. I y II de su voto. ----------

------ **3.-** En lo que sigue, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, ingresaré directamente entonces en el examen de los agravios articulados. ----------

------ Comenzaré por decir que, habiendo leído con detenimiento todos los antecedentes del proceso, no puedo más que concluir en igual sentido al que lo hace el Dr. Vivas. Es que, por vía de una supuesta determinación de la modalidad de cumplimiento de la condena a reinstalar a la actora, la sentencia recurrida introduce una modificación sustancial a lo resuelto por el fallo definitivo dictado por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 24/8/21, lo que transgrede los principios de congruencia y de inmutabilidad de la cosa juzgada. ----------

------ Ello así, aunque la resistida no sea la «sentencia definitiva» que puso fin al pleito, SDL N° 18/21, sino una resolución interlocutoria posterior, SI N° 448/23, dictada con el propósito de hacer efectivo lo resuelto, el recurso igualmente procede por cuanto lo decidido en etapa de ejecución se aparta de las pautas del fallo firme oportunamente dictado, con claro menoscabo al principio de cosa juzgada. El colega preopinante citó precedentes de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que así lo han entendido, sin que resulte necesario que me extienda en este aspecto de admisibilidad del recurso. ----------

------ Sí debo decir que ello es así por cuanto la sentencia definitiva dictada en agosto del año 2021 condena a P. Chubut SE a «reinstalar en el puesto de trabajo a la actora Sra. A. V. D.», tal lo pedido en demanda. Ninguno de los votos que forman allí la mayoría menciona o analiza aspecto alguno vinculado con lo que ahora se resuelve -lugar y modalidad de prestación de tareas-. Dicha decisión no precisa que las pretensiones hoy en debate formaran parte de las cuestiones planteadas en el curso del proceso, se limita a referir a la «reincorporación al puesto de trabajo», efecto de la nulidad pretendida con fundamento en el despido discriminatorio, al «restablecimiento de la situación anterior», y a la «inmediata reincorporación en el puesto de trabajo que ostentaba».

------ Es el 24/6/2022, casi un año después, al promover el incidente de ejecución de sentencia (ver punto II escrito ID722457), cuando la actora recién introduce el pedido que recibe favorable acogida por parte de la cámara, decisión ésta que la demandada impugna. La sentencia cuestionada no disputa ese dato, por el contrario, señala

expresamente que «Si bien la intimación efectuada por la a quo deriva de la exigibilidad de la sentencia definitiva firme y consentida, lo cierto es que en el particular caso que nos ocupa, la actora introdujo la pretensión de cumplir el contrato en una repartición pública del lugar geográfico en que reside o mediante teletrabajo». A su vez, descarta la aplicación de astreintes «toda vez que la propia actora introdujo una cuestión nueva con posterioridad a la sentencia en la etapa de cumplimiento, que fuera cuestionada por la demandada y por lo tanto, necesaria su resolución previa a cualquier sanción conminatoria» (el subrayado es mío). ----------

------- En tal contexto debo decir que, en la SI N° 104/SCA/11, este Superior Tribunal de Justicia señaló: «El escrito por el cual la pretensión se deduce, acto formal de iniciación del proceso, es la demanda, que fija el objeto litigioso sin perjuicio de las modificaciones que aquél sufra como consecuencia de la presentación del demandado o la actuación del juez.- De tal modo que es trascendente, porque ***marca el límite de la pretensión y de la actuación jurisdiccional durante el proceso***, pues tanto la prueba que se produzca, como la sentencia que se dicte, no podrán referirse a un capítulo no incluido en el escrito de demanda -sin perjuicio de los hechos introducidos por el demandado- ya que de otro modo se violaría el principio procesal de congruencia, de raigambre constitucional». ----------

--------- Se dijo allí que «una vez dictada la sentencia, su mandato adquiere fuerza ejecutiva.- Estos efectos ejecutivos están sujetos a ciertos límites que a su vez, constituyen requisitos de admisibilidad de una ulterior pretensión de efectividad de ejecución; así respecto de los sujetos, el objeto y la actividad.- Sujeto obligado será el vencido y condenado, las modalidades de la actividad se refieren a plazos o condiciones estipulados en el mandato y, en cuanto al objeto, ***será la realización de la prestación prevista en el fallo***, ni más ni menos que lo mandado en la sentencia, su realización "en sus propios términos".- ***No cabe exigir en un proceso de ejecución una declaración respecto a cuestiones no controvertidas en el proceso ni resueltas en el fallo"*** […] Así es que, tal como lo expresa el art. 168 de la Ley XIII Nº V – (antes 166 CPCC), pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. La misma -dice

FALCÓN- se agota por preclusión una vez emitida su decisión sobre la cuestión… finaliza respecto del objeto principal del pleito, es decir el objeto litigioso traído por las partes para el decisorio, salvo la actividad indicada en la norma, estipulando el inc. 7º, la que subsiste para la ejecución […] Y en tal caso, los poderes del juez están delimitados por sus términos, de los que no puede apartarse. "*El ámbito de la ejecución de sentencia se circunscribe al cumplimiento de los actos de ejecución procesal forzada tendientes a obtener la satisfacción de la obligación; actúan pues, los efectos de la sentencia pronunciada en el proceso de conocimiento en los términos que producen la eficiencia de la cosa juzgada y la ejecución debe llevarse a cabo en los términos de ésta*" […] Ello, sin perjuicio de la facultad de interpretar el fallo y examinar sus motivos, a fin de evitar otro proceso, pues "*el Juez dentro de los límites de lo decidido puede desentrañar el sentido del fallo cuando la directiva de la norma no puede ejecutarse sin hermenéutica*» (ver sus citas). ----------

------ Y, el problema aquí radica en que el voto mayoritario de la SI N° 448/23 va más allá de la facultad de interpretar lo decidido y modifica aspectos esenciales del vínculo laboral cuya reinstalación la sentencia en ejecución ordena, esto es el lugar y la modalidad de prestación de tareas, aspectos que, como ya dije, no integraron el objeto litigioso, no se debatieron en la causa ni formaron parte de la decisión del fallo. ----------

---- Lo resuelve así la cámara en etapa de ejecución de sentencia, frente a la expresa oposición de la demandada, sin considerar su planteo defensivo al confundir los escritos ID977941 e ID993605, y adjudicándole a la accionada un déficit argumentativo sin precisar cuál hubiera sido la oportunidad adecuada para introducir las manifestaciones que le señala ausentes. Lo hace también, sobre la base de una referencia genérica a la sentencia definitiva cuya ejecución se promueve, sin profundizar sobre el contenido de la demanda, el debate mantenido, las conclusiones producto de las cuales se dispuso la reinstalación, o los términos expresos en los que fue resuelta. Como principal sustento refiere a que la cuestión de género transversa la etapa de cumplimiento de la decisión final, mas no se extiende en precisiones sobre este aspecto. Es que, no ahonda en la discriminación planteada y decidida, mucho

menos en cómo ella afectaría el desarrollo de las tareas a cuya reinstalación se condena. ----------

------ Advertida, como ya dije, la sentencia impugnada de que la decisión giraba en torno a una cuestión novedosa, introducida con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, tal circunstancia le exigía una argumentación sólida respecto a la posibilidad y necesidad de decidir la modificación que dispone sobre aspectos esenciales de la relación laboral. La cámara deja sin respuesta los planteos introducidos por la demandada en su escrito ID993605 y falla así en construir una fundamentación que justifique con solvencia su decisión de que los servicios sean pre.s por modalidad presencial en las localidades de Trevelin o Esquel y, de no ser ello posible, mediante teletrabajo. ----------

------ En suma, al resolver del modo en que lo hace la SI N° 448/2023 modifica un aspecto firme y consentido del fallo sobre el fondo del asunto sin brindar argumentos sólidos que justifiquen lo resuelto en el límite que impone la etapa del proceso en la que la decisión es dictada, lo que resulta suficiente para descalificarla, por lo que acuerdo con el Dr. Vivas que corresponde hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia interlocutoria N° 448/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID971987) contra la providencia de fecha 22/2/23, confirmando lo allí dispuesto en lo que fue materia de agravio. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **4.-** En lo que respecta a las costas, también acuerdo con el Dr. Vivas en que atento el resultado al que se arriba corresponde imponerlas a la actora vencida (arts. 57 y 73, ley XIV-1, art. 69, primera parte, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Finalmente, por idénticas razones a las señaladas por el colega pre-opinante, esto es la etapa del proceso en la que se plantea la discusión que llega a resolución de esta alzada y sus particulares características, entiendo yo también que resulta pertinente establecer en JUS los honorarios de los distintos profesionales

intervinientes, tanto los que corresponde adecuar al sentido del presente pronunciamiento (art. 282, CPCC), como los que deben ser fijados por la labor profesional cumplida ante esta instancia. A su vez comparto que para ello corresponde ponderar los montos mínimos fijados por el ordenamiento arancelario, a la luz de una valoración atenta de la naturaleza de lo debatido, su complejidad y trascendencia (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 8, 9, 32, 46 y concs., ley XIII-4). ----------

------ Consecuentemente, coincido en que, por su intervención en las instancias previas, corresponde adecuar los honorarios a regular a favor de los Dres. J. A. G. H. y G. M. para fijarlos en la suma correspondiente a 8 JUS ($304.557,36), mientras que los debidos a los Dres. F. L. L. y C. S. K. corresponde establecerlos en la suma correspondiente a 12 JUS ($456.836,04), ambas regulaciones en conjunto y con más el IVA de ser debido (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 9, 32 y 46 de la ley XIII-4). ----------

------ A su vez, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, resulta adecuado regular los honorarios de los Dres. F. L. L. y C. S. K., también en conjunto, en la suma correspondiente a 8 JUS ($304.557,36), y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y concs., ley XIII-4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- **A la misma cuestión el doctora Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

--- Atento los votos emitidos por los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

---- **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia interlocutoria N° 448/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID971987) contra la providencia de fecha 22/2/23, confirmando lo allí dispuesto en lo que fue materia de agravio. 2°) Imponer las costas a la actora vencida (arts. 57 y 73, ley XIV-1, art. 69, primera parte, CPCC). 3°) Adecuar los honorarios a regular a favor de los Dres. J. A. G. H. y G. M. para fijarlos en la suma correspondiente a 8 JUS ($304.557,36), así como los debidos a los Dres. F. L. L. y C. S. K., para establecerlos en la suma correspondiente a 12 JUS ($456.836,04), ambas regulaciones en conjunto y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 8, 9, 32 y 46 de la ley XIII-4). 4°) Regular los honorarios de los Dres. F. L. L. y C. S. K. por la labor cumplida ante esta instancia, en conjunto, en la suma correspondiente a 8 JUS ($304.557,36), también con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y concs., ley XIII-4). ----------

----- **A esa misma cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas. ----

------ **A la misma cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

----- Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia interlocutoria N° 448/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para rechazar el recurso de apelación en

subsidio interpuesto por la actora (ID971987) contra la providencia de fecha 22/2/23, confirmando lo allí dispuesto en lo que fue materia de agravio. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la actora vencida (arts. 57 y 73, ley XIV-1, art. 69, primera parte, CPCC). ----------

------ **3°) ADECUAR** los honorarios a regular a favor de los Dres. J. A. G. H. y G. M. para fijarlos en la suma correspondiente a 8 JUS ($304.557,36), así como los debidos a los Dres. F. L. L. y C. S. K., para establecerlos en la suma correspondiente a 12 JUS ($456.836,04), ambas regulaciones en conjunto y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 8, 9, 32 y 46 de la ley XIII-4). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. F. L. L. y C. S. K. por la labor cumplida ante esta instancia, en conjunto, en la suma correspondiente a 8 JUS ($304.557,36), también con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y concs., ley XIII-4). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 07/06/2024 bajo el N°/2024.Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.